Año de 1930 Miércoles 9 de Abril Núm. 43

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

851

Gobierno Civil de la Provincia

Sección de Obras Públicas

AGUAS

La Dirección general de Obras Públicas en comunicación de 24 de Marzo último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de El Espinar solicitando concesión para derivar cinco litros por segundo del río Moros con destino al abastecimiento del barrio de la Estación del mismo término municipal.

Resultando que el anuncio para la información pública se insertó en los *Boletines Oficiales* de Segovia, Zamora, Valladolid y Salamanca, presentándose solamente una reclamación en nombre de la Sociedad Hispano Portuguesa de transportes eléctricos que pretende se le indemnice por el Ayuntamiento a causa del caudal que se le merma al río Moros, afluente del Eresma, que lo es a su vez del Adaja y éste del Duero, afectando por tanto esta petición a la concesión que fué otorgada a la Sociedad por Real orden de 23 de Agosto de 1926.

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa que la única reclamación presentada debe desestimarse, pues no habiendo transcurrido los tres años que el artículo 17 del Real decreto citado concede para que el Estado o la Confederación del Duero hagan los planes de abastecimiento y regadío que han de quedar exentos de indemnización a la Sociedad, bastará que se ordene incluir en el plan la concesión que se otorgue a El Espinar para que quede salvada la dificultad, sin necesidad de abono de indemnización alguna; que el proyecto está bien redactado, pero que el caudal debe reducirse a 4,34 litros por segundo y que las condiciones en que puede otorgarse la concesión son las que expresa seguidamente.

Resultando que la tubería de conducción de las aguas cruza por debajo de la vía férrea de Villalba a Segovia, por cuyo motivo informó la Primera División de Ferrocarriles, que propone las condiciones que deberán imponerse para el cruce.

Resultando que en el expediente informan la Abogacía del Estado, Consejo Provincial de Fomento, Jefatura de Obras Públicas, Junta provincial de Sanidad, Jefatura de Montes y Confederación del Duero todos en sentido favorable.

Considerando que la reclamación presentada por la Sociedad Hispano Portuguesa de transportes eléctricos no debe estimarse por las razones aducidas en el informe de la División Hidráulica.

Considerando que por afectar esta concesión a las obras de la otorgada a D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández y D. Francisco Conde con fecha 26 de Noviembre de 1926, es preciso que el Ayuntamiento indemnice mediante expropiación a los concesionarios por los perjuicios que les cause.

Considerando que el expediente se tramitó con arreglo a las disposiciones vigentes y que todos los informes emitidos son favorables.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión en la siguiente forma:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de El Espinar, provincia de Segovia, para aprovechar las aguas del río Moros tomándolas en su término municipal con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 31 de Agosto de 1928 por el Ingeniero D. Antonio del Aguila. Podrán admitirse sin embargo, en la construcción variaciones que no alteren la exencia de la concesión, pero deberán, si se refieren a obras de toma o conducción, ser autorizadas por la División Hidráulica del Duero.

2.ª El volumen en máximo que se podrá derivar será de 4,34 litros por segundo sin que la Administración responda del caudal que se concede.

3.ª Las obras de toma y conducción y demás necesarias para derivar las aguas deberán comenzarse en el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*, y deberán terminarse en el de dos años a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzarse la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

5.ª A los efectos de lo establecido en el artículo 17 del Real decreto de concesión de aprovechamientos a la Sociedad Hispano Portuguesa de transportes eléctricos, fechado en 23 de Agosto de 1926, el abastecimiento de aguas del barrio de la Estación, se considerará incluído en el plan general que habrá de respetar aquella concesión, y por tanto quedará exento del abono de indemnización a la expresada Sociedad, por el perjuicio que le cause con la merma de los 4,34 litros (cuatro litros, treinta y cuatro centilitros) de agua por segundo que tomará del río Moros por virtud de la presente concesión.

6.ª El Ayuntamiento queda obligado a indemnizar mediante expropiación, todos los perjuicios que cause la concesión otorgada en 26 de Noviembre de 1926 a D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández y don Francisco Conde, en cuanto esto no esté en contradicción con acuerdo que con ellos tenga establecidos.

7.ª En lo que concierne al cruce de las obras con la vía de Villalba a Segovia, se observarán las prescripciones siguientes:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

b) El plazo de ejecución de las obras será de seis meses contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) El Ayuntamiento de El Espinar queda obligado a entregar en la cuba de la estación del ferrocarril de dicha localidad, el volumen de agua necesario para completar la dotación de cincuenta metros cúbicos diarios para el abastecimiento de las locomotoras en aquella estación, concedido por virtud de la Real orden de 11 de Agosto de 1888 del Ministerio de Fomento.

d) La Compañía del Norte por cuenta del Ayuntamiento de El Espinar, efectuará los trabajos de desguarnecido, apeo de las vías y nuevo guarnecido de las mismas que han de cruzar para que el Ayuntamiento pueda abrir la zanja y colocar la tubería sin que sufra entorpecimiento la circulación de trenes, abonando al terminarse las obras el Ayuntamiento de El Espinar a la Compañía del Norte, el importe de los indicados trabajos a la presentación de la correspondiente factura.

e) La tubería a instalar será metálica y se colocará dentro de un macizo de hormigón en toda la longitud que cruzan las vías de la estación de El Espinar, debiendo quedar la tubería a una profundidad mínima de un metro bajo la cara inferior de las traviesas.

f) Se colocará una llave de paso en la tubería antes de llegar a la explanación del F. C. con el fin de que puedan aislar la conducción de las aguas en el caso de una rotura de la tubería, evitando perjuicios al ferrocarril.

8.ª El Ayuntamiento puede obligar a cumplir en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 para conservación de las especies.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquellas.

10. Se otorga esta concesión a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada la concesión.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas según dispone la vigente ley del Timbre que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la división hidráulica y demás efectos con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia.

Según comunica a este Gobierno Civil la Dirección general de Obras

públicas en comunicación del 28 de Marzo último, al insertarse en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al mismo día 28 el anuncio de la Real orden que queda transcrita, se ha padecido un error material en la condición 8.ª de las que regulan la concesión, por lo que se publica de nuevo a continuación debidamente rectificado.

«8.ª El Ayuntamiento queda obligado a cumplir en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 para conservación de las especies.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden que queda transcrita se anuncia por medio del presente para conocimiento del público en general.

Segovia, 1.º de Abril de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

852

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCIÓN

Año de 1930.—Mes de Abril de 1930

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes que propone a la Comisión Provincial el infrascrito Interventor de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales	7.737,44
2.º Representación provincial	1.583,33
3.º Vigilancia y Seguridad	»
4.º Bienes provinciales	»
5.º Gastos de recaudación	2.916,66
6.º Personal y material	29.544,90
7.º Salubridad e higiene	416,66
8.º Beneficencia	42.934,16
9.º Asistencia social	175
10.º Instrucción pública	9.127,08
11.º Obras públicas y edificios provinciales	58.849
12.º Traspaso de obras y servicios pùblicos del Estado	»
13.º Montes y pesca	»
14.º Agricultura y ganadería	3.583,33
15.º Crédito provincial	6.800
16.º Mancomunidades interprovinciales	»
17.º Devoluciones	»
18.º Imprevistos	833,33
19.º Resultas	231.648,32
TOTAL	396.149,21

Segovia, 1.º de Abril de 1930. — El Interventor, Gregorio García Chinchilla.

La Comisión Provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Segovia, 2 de Abril de 1930.— El Presidente, Mariano G. Bartolomé.— El Secretario accidental, B. Romero y Martínez.

854

Patronato Provincial de Acción Social Agraria

POSITOS

RELACIÓN del contingente que han de satisfacer los Pósitos de esta provincia, correspondiente al año de 1929, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y el 22 del reglamento de 25 de Agosto de 1928.

PUEBLOS	Pesetas Cts.
Abades	909
Adrados	149,95
Aguilafuente	202,55
Ayllón	4,20
Alconada de Maderuelo	99,75
Aldealázaro (Ribota)	37,95
Aldealcorvo	125,10
Aldealengua de Pedraza	86,70
Aldeanueva del Codonal	226,55
Aldeanueva del Monte	74,30
Aldeasoña	53
Aldehorno	»
Aldehuela del Codonal	87,75
Aldeonsancho	32,35
Aldeonte y Olmillo	68,40
Anaya	68,25
Añe	106,65
Aragoneses	41,25
Arahuetes	»
Arcones	41,25
Armuña	»
Arroyo de Cuéllar	213,75
Balisa	112,05
Barbolla	123,45
Becerril	»
Bercial	29
Bercimuel	85,05
Bernardos	755,65
Bernúy de Coca	124,50
Bernúy de Porreros	467,55
Boceguillas	85,70
Caballar	65,25
Cabañas de Polendos	»
Cabezuela	8,05
Calabazas	85,55
Campo de Cuéllar	279,45
Campo de San Pedro	5,60
Cantalejo	181,50
Cantimpalos	145,85
Carbonero de Ahusín	103,70
Carbonero el Mayor	339,40
Carabias	42,60
Carrascal del Río	22,50
Cascajares	»
Castiltierra	46,30
Castillejo de Mesleón	»
Castro de Fuentidueña	19,35
Castrojimeno	31,60
Castroserna de Arriba	34,80
Cedillo de la Torre	96,15
Cerezo de Abajo	44,80
Cerezo de Arriba	104,15
Chañe	572,20
Chatún	62,80
Cilleruelo de San Mamés	43,15
Ciruelos de Coca	160,50
Cobos de Fuentidueña	67,80
Cobos de Segovia	61,95
Codorniz	112,35
Collado Hermoso	66,10
Condado de Castilnovo	»
Corral de Ayllón	71,10
Cozuelos de Fuentidueña	62,25
Cubillo	22,95
Cuéllar	»
Cuevas de Provanco	130,55
Dehesa y Dehesa Mayor	154,50
Domingo García	42,60
Donhierro	110
Duratón	77,25
Encinas	143,95
Encinillas	105,05
Escalona del Prado	118,15
Escarabajosa de Cabezas	»
Escarabajosa de Cuéllar	75,15
Espinar	79,90
Estebanvela y Francos	68,25
Fresneda de Cuéllar	62
Fresno de la Fuente	5,40
Fresno de Cantespino	149,95
Frumales	301,70
Fuente de Santa Cruz	440,55
Fuente el Olmo de Fuentidueña	96
Fuente el Olmo de Iscar	94,65
Fuentemilanos	266,40
Fuentemizarra	44,65
Fuentepelayo	825
Fuentepiñel	30,70
Fuenterrebollo	152,35
Fuentesauco de Fuentidueña	33,40
Fuentes de Cuéllar	42,40
Fuentesoto	»
Fuentidueña	94,90
Gallegos	84,90
Garcillán	323,65
Gemenuño	210,40
Gomezserracín	274
Grado del Pico	»
Grajera	»
Higuera (La)	162,75
Hoyuelos	153,75
Huertos (Los)	98,10
Hontoria	249
Hontalbilla	558,25
Honrubia de la Cuesta	»
Hontanares de Eresma	106,45
Ituero y Lama	100,50
Juarros de Ríomoros	211,10
Labajos	369,80
Laguna Rodrigo	57,25
La Losa	95
Lastras de Cuéllar	231,40
Linares del Arroyo	»
Lovingos	110,05
Maderuelo	223,90
Madriguera	55,25
Madrona	196,55
Marazoleja	358,75
Marazuela	126,30
Martín Miguel	153,50
Martín Muñoz de la Dehesa	200,70
Marugán	142,15
Matabuena	85,50
Mata de Cuéllar	53,25
Matilla	54,95
Melque de Cercos	293,20
Membibre de la Hoz	64,95
Migueláñez	»
Miguel Ibáñez	94,15
Monterrubio	268,55
Montejo de Arévalo	108,95
Montuenga	243,45
Moraleja de Coca	81,25
Moraleja de Cuéllar	100,60
Mozoncillo	»
Muñopedro	182,40
Muñoveros	454,35
Narros de Cuéllar	328,60
Navafría	»
Nava de la Asunción	472,30
Navalmanzano	600,85
Navas de Oro	301,05
Navares de las Cuevas	109,70
Navares de Enmedio	111,75
Negredo	32,55
Nieva	504,55
Ochando y Pascuales	163,70
Olmo (Barbolla)	46,95
Olombrada	526,30
Orejana	53,25
Ortigosa del Monte	220,75
Otero de Herreros	301,05
Pajarejos	61,60
Pajares de Fresno	»
Palazuelos de Eresma	88,90
Paradinas	138,40
Pedraza	»
Pelayos del Arroyo	71,70
Perogordo	123
Perosillo	97,50
Perorrubio Vellosillo	15
Pecharromán	»
Pinarnegrillo	79,75
Pinilla Ambroz	45,10
Pinarejos	168,25
Pradales	35,25
Prádena	42,30
Puebla de Pedraza	80,95
Rapariegos	129,65
Rebollo	105,40
Remondo	123,60
Riaguas de San Bartolomé	81,90
Riahuelas	100,90
Riaza	55
Riofrío de Riaza	11,10
Roda de Eresma	243,10
Sacramenia	76,70
Salceda	38,85
Saldaña de Ayllón	31,60
Samboal	115
Sanchonuño	114,95
San Cristóbal de Cuéllar	43,15
San Cristóbal de la Vega	75,75
Sangarcía	222,25
San Martín y Mudrián	277,90
San Miguel de Bernúy	103,80
Santa María de Nieva	»
Santa María de Riaza	56,65
Santibáñez de Ayllón	122,70
Santiuste de Pedraza	95,30
Santiuste de San Juan Bautista	377,10
Santo Domingo de Pirón	13,25
Sauquillo de Cabezas	159,50
Sebúlcor	81,35
Segovia	1.459,75
Sepúlveda	»
Sequera de Fresno	69,20
Serracín	15,50
Sotosalbos	182,55
Tabanera la Luenga	54,70
Tabanera del Monte	24
Tabladillo	21
Tejares	»
Tolocirio	106
Torreadrada	108,75
Torrecilla del Pinar	58,30
Torreiglesias	531,50
Torre Val de San Pedro	157,40
Trescasas	66,40
Turégano	208,95
Turrubuelo	26,40
Urueñas	100,15
Valdeprados	98,40
Valdesimonte	27,25
Valdevarnés	55,55
Valdevacas y Guijar	168,40
Valle de Tabladillo	75
Vallelado	1.083,95
Valleruela de Pedraza	86,25
Valseca	384
Valtiendas	»
Valverde del Majano	285,60
Valvieja	26,70
Veganzones	281,15
Vegas de Matute	179,80
Villacastín	631,25
Valles de Fuentidueña	54,05
Villagonzalo de Coca	34,20
Villaseca	»
Villaverde de Iscar	»
Villeguillo	124
Villoslada	123,05
Vivar de Fuentidueña	13,70
Yanguas de Eresma	124,50
Zamarramala	253,25
Zarzuela del Monte	880,20
Zarzuela del Pinar	112,15
Otones de Benjumea	17,55

Las cantidades anteriormente consignadas deberán ser satisfechas en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo a las Comisiones administradoras, que pasado que sea el término fijado sin haber verificado su ingreso, incurrirán en la penalidad establecida por el párrafo tercero del artículo 73 del reglamento de 25 de Agosto de 1928 y se procederá a su exacción por los medios autorizados por las disposiciones vigentes, si antes no han reclamado de la cuantía de lo señalado, en el término de un mes.

Los ingresos se verificarán con cargo a los fondos del establecimiento o a los municipales, según que el capital del Pósito exceda o no de diez mil pesetas, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del reglamento de 27 de Abril de 1923, el 22 del reglamento de 25 de Agosto de 1928 y en la forma establecida por la resolución de la Dirección general de Acción Social y Emigración de 13 de Marzo de 1928, transcrita por este Patronato en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 36, correspondiente al día 23 de dicho mes.

Segovia, 4 de Abril de 1930. — El Presidente accidental, MARIANO G. BARTOLOMÉ.

866

Alcaldia de Bernardos

SUBASTA

El día 30 del actual, a las once, se celebrará en esta Casa Consisiorial, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del Teniente en quien delegue, la subasta para la contratación del servicio de suministro de fuerza motriz con destino al accionamiento de un motor eléctrico de 35 H.P. para la elevación de las aguas potables aplicadas al abastecimiento de esta Villa, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo extracto es el siguiente:

Duración del contrato: cuatro años.

Tipo de subasta: veinticinco céntimos por kilovatio.

Consumo anual calculado: veinte mil kilovatios.

Depósito provisional: será de doscientas cincuenta pesetas y se constituirá en la Depositaria municipal.

Plazos de los pagos: Se verificarán por trimestres vencidos.

Proposiciones: Se harán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo que se publica, en papel de sexta clase y acompañadas del resguardo del depósito. Se presentarán en la Secretaría municipal los días hábiles, hasta el anterior a la subasta, y si resultasen dos o más iguales, se abrirá en el acto licitación por el tiempo y en la forma que determina el apartado tercero del artículo 162 del estatuto municipal.

Adjudicación: se hará al autor de la proposición que más aminore el tipo de subasta.

Fianza definitiva: consistirá en quinientas pesetas.

Bastanteo de poderes: podrán bastantear cualquiera de los Letrados con ejercicio en la villa de Santa María de Nieva.

Bernardos, 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, Cecilio Bartolomé.

Modelo de proposición

Don.., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase.., número.., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial correspondiente al día..., y del pliego de condiciones de la subasta del servicio de suministro de fuerza motriz para la elevación de las aguas potables destinadas al abastecimiento de Bernardos, acepta dichas condiciones y se compromete a tomar a su cargo referido servicio en el precio de... céntimos por cada kilovatio que suministre.

(Fecha y firma del proponente).

871

Alcaldia de Donhierro

SUBASTA

El día 25 del actual mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, la primera subasta de 19 pinos secos del monte pinar de estos propios número 107 del catálogo, bajo el tipo de tasación de 103 pesetas, 96 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de 3,60 pesetas, acompañadas de la cédula personal correspondiente y del resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del tipo de tasación, y serán presentados todos los días hábiles, de diez a doce, desde el que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia y el día señalado para la subasta hasta media hora antes de dar principio a ésta.

Los pliegos de proposiciones se adaptarán al modelo de proposición adjunto.

Donhierro, a 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, Cándido Gallego.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal corriente, tarifa, clase, número, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial número..., correspondiente al día... de... y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de 19 pinos secos del monte de los propios de este pueblo, cuyos pinos se hallan de pie en referido monte, se compromete a aceptar todas las condiciones, optando a la subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma

816

Alcaldía de Fresno de Cantespino

SUBASTA

El día 26 de Abril próximo se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la enajenación del camino denominado «de Carra Santamaría», que se halla inútil e inservible, dando principio a la una de su tarde, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya y del teniente D. Narciso Berzal Moreno, designado al efecto.

El terreno que se ha de enajenar se divide en cinco lotes.

1.° Que principia en el mojón de término con Cascajares, tiene de longitud 148 metros por 11 de ancho, danto por tanto una superficie de 16 áreas y 28 centiáreas; tipo de subasta 400 pesetas.

2.° Desde donde termina el primero con una longitud de 125 metros por 11 de ancho, dando una superficie de 13 áreas y 75 centiáreas; en 350 ídem.

3.° Continuación del anterior, con una longitud de 160 metros y 11 de latitud, superficie 16 áreas y 60 centiáreas; en 350 id.

4.° Continuación del anterior, longitud 120 metros, latitud 11, superficie 13 áreas y 20 centiáreas; en 200 ídem.

5.° Continuación del anterior, 145 metros de largo, o sea hasta pegar con el camino vecinal que va a Castiltierra, con el mismo ancho que los anteriores excepto al terminar que mide siete metros, tiene de superficie 15 áreas y 27 centiáreas; en 300 íd.

Todos los trozos limitan al Norte y al Sur, con tierras labrantías.

El acto se llevará a efecto por medio de proposiciones a pliego cerrado que se presentarán extendidas en papel de la clase 6.ª y con sujeción al modelo adjunto, acompañados de la cédula personal del proponente, en la primera media hora las referentes al primer trozo, y transcurrida ésta, durante otra media hora, se procederá a la apertura de pliegos y demas necesarios. A las dos principiará la presentación de pliegos para el segundo trozo; a las tres para el tercero; a las cuatro para el cuarto, y a las cinco para el quinto, procediendo en idéntica forma que para el primer trozo, rigiéndose la subasta por lo dispuesto para las de esta clase, por el reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales.

El que haya de presentar pliego o pliegos para optar a la subasta de cada uno de los trozos indicados, depositará sobre la mesa el importe del cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para cada uno, la que se devolverá al que no resulte el mejor postor, reservándose la de éste que aumentará con un treinta por ciento de su proposición como fianza definitiva hasta que se le adjudique por la permanente la subasta, y notificado que le sea, queda obligado al ingreso total con deducción de la fianza en arcas de este municipio, en el plazo de ocho días, perdiendo en otro caso todos los derechos como tal rematante sobre el terreno y la fianza definitiva.

No se podrá pedir la rescisión de la subasta bajo ningún pretexto, lo que se lleva a efecto a riesgo y ventura.

Caso necesario se señala como tribunal competente el de esta villa, al cual se someterán las partes.

Los gastos que se originen por inserción de anuncios, otorgamientos de escrituras y en general los que ocasione la subasta y formalización de contratos, serán de cuenta del rematante.

Se designa como letrado para el bastanteo de poderes en su caso al Secretario del Ayuntamiento de Riaza D. José Alvarez Tejerina.

Fresno de Cantespino, a 23 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Lorenzo Martín.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Deogracias Provencio.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del anuncio de subasta publicado en el Boletín Oficial del día... de..., y de las condiciones que se exigen para la enajenación del trozo... del camino inútil denominado «de Carra Santamaría», se compromete a adquirirle por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

873

Alcaldía de Grado del Pico

DESLINDES

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día tres del corriente, acordó practicar un deslinde y acotamiento general en todos los caminos, cañadas, márgenes de arroyos y demás vías pecuarias de carácter local, así como en terrenos pertenecientes a este Municipio, en los que se han practicado roturaciones abusivas, señalándose para dar principio a la operación el día 30 de los corrientes a las ocho horas, por el sitio denominado Camino del Campo Santo, Cubillo, Cañadas del Cuento, Tollares, Cañadilla, Arroyo y camino Barga y demás que sean necesarios y continuándose la operación a la hora señalada en los demás días hábiles hasta su terminación, a cuya operación podrán concurrir los dueños o sus administradores de las fincas que sean objeto de deslinde o acotamiento, los cuales deberán ir provistos de los documentos que acrediten la legalización de sus respectivas fincas, por si tuvieran que hacer alguna reclamación contra dicho deslinde o acotamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Grado del Pico, 4 de Abril de 1930.—El Alcalde, Mariano Bravo.

872

Alcaldía de Paradinas

Terminado el deslinde y acotamiento general de todos los caminos vecinales, y demás predios comunales de la competencia de este Ayuntamiento de carácter puramente local, se anuncia al público por medio del presente, para que en el plazo de quince días desde que el presente vea luz en el Boletín Oficial de la provincia, presenten reclamaciones los que se consideren perjudicados, acompañando a éstas los documentos justificativos a sus derechos, no admitiendo ninguna de las que se presenten sin este requisito; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se exigirá al que cometa algún abuso, la multa que la ley determina; y en caso de reincidencia serán denunciados a los tribunales de justicia.

Paradinas, 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, Salustiano Luengo.

819

Alcaldia de Narros de Cuéllar

Por renuncio del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas anuales.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, lo solicitarán en debida forma ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Narros de Cuéllar, a 1.° de Abril de 1930.—El Alcalde, Francisco Esteban.

865

Alcaldía de Perosillo

Formado por la Junta de conciliación de este distrito municipal, el avance de producción del término para que sirva de base para el reparto de productos de la tierra como arbitrio municipal, queda expuesto al público dicho avance por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oir reclamaciones, a los efectos del artículo décimo de las ordenanzas de referido impuesto.

Perosillo, a 5 de Abril de 1930.—El Alcalde, Basilio Gozalo.

867

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Se hallan vacantes por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, las plazas de Inspector de carnes y de Higiene pecuaria de este pueblo y los demás que constituyen este partido veterinario, en el sueldo anual de 600 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos, se abre concurso para su provisión con caracter interino, conforme dispone la Real orden de 27 de Enero último, en su apartado 15.

Los Veterinarios que aspiren a desempeñar referidas plazas, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, acompañadas de los documentos acreditativos de su idoneidad y de los que crean oportunos para justificar sus méritos.

Tanto el herraje como las igualas por asistencia facultativa, serán de libre contratación con los vecinos de todos los pueblos que componen el partido.

Este Ayuntamiento carece de reglamento de empleados ténicos, pero sin embargo, el que resulte agraciado en el nombramiento, le serán reconocidos los derechos que conceden las disposiciones vigentes a los funcionarios municipales.

Valleruela de Sepúlveda, a 26 de Marzo de 1930.—El Alcalde, José Barrio.

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que se citan, las cuentas municipales del ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en Secretaría por el plazo y a los efectos reglamentarios para oir reclamaciones, según disponen el artículo 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de la hacienda, para la ejecución del mismo.

Comisiones permanentes que se citan

Maderuelo
Palazuelos de Eresma

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se hallan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento, por término de quinca días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Pueblos que se citan:

Grajera
Pajarejos

807

RIQUEZA RUSTICA Y URBANA
Año de 1931

Para que la respectiva Junta pericial de los pueblos que se expresan a continuación pueda formar con acierto los apéndices de la riqueza rú tica y urbana que han de servir de base a la tributación del año 1931, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente en la Secretaria del Ayuntamiento relación de alta de las fincas objeto de la transmisión de dominio, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, dentro de los plazos que para ello fija cada Alcaldía:

Membibre de la Hoz (riqueza rústica).—Hasta el día 15 del mes actual.

Aldeasoña (riqueza rústica).--Hasta el día 15 del corriente mes.

Constitución de las Juntas municipales del Censo

Según resulta de las actas levantadas al efecto, han sido designados para constituirlas en los pueblos que a continuación se expresan, los señores que también se relacionan.

SACRAMENIA

Vocales:
D. Daniel Rojo Lázaro.
Pedro Lamas Sacristán.
Eloy de la Fuente González.
Venancio Calzada Ortega.
Justo Serrano San Bonifacio.
Venancio Pérez Pascual.
Eustoquio Fernández Zamorano.

Suplentes:
D. Juan Rojo Andrés.
Pablo Andrés Martín.
Venancio Andrés Paul.
Sotero Calzada Ortega
Silvano Ortega Cerezo.
Maximino Andrés Martín.
Juan Marcos Arranz.

Sacramenia, a 29 de Marzo de 1930. —El Presidente, Daniel Rojo.—El Secretario, José de la Cámara.

MIGUEL IBÁÑEZ

Vicepresidente 1.°:
D. Gabriel Manso Miguel.

Vicepresidente 2.°:
D. Felipe Aguado Monjas.

Vocales:
D. Gabriel Manso Miguel.
Bernardino Gómez Manso.
Felipe Aguado Monjas.
Guillermo Benito Gómez.
Medardo Llorente Monterrubio.
Luis Gómez Agudo.

Suplentes:
D. Mariano Monjas Herranz.
Matías Benito Manso.
Plácido Herranz Herranz.

Miguel Ibáñez, a 27 de Marzo de 1930.—El Presidente, Mariano Yagüe. —El Secretario, Gregorio Herranz.

VEGANZONES

Vocales:
D. Antonio Martín Sanz.
Lino Chillarrín Porras.
Santiago Cuesta Páez.
Lino Estaire García.
Luis Virseda Arribas.
Feliciano Esteban Blanco.

Suplentes:
D. Antonio Martín Sanz.
Anastasio Polo Cuesta.
Juan Tovar Martín.
Bernardino Adrados López.
Vidal Gutiérrez García.

Veganzones, a 29 de Marzo de 1930. —El Presidente, Silvestre Cuesta.— El Secretario habilitado, José Esteban.

PINAREJOS

Vicepresidente 1.°:
D. Benjamín Alvarez.

Vicepresidente 2.°:
D. Gregorio Martín.

Vocales:
D. Mateo Escribano.
Juan del Río.
Gregorio Martín.
Benjamín Alvarez.
Miguel Alonso.

Suplentes:
D. Julián Sanz.
Alejo Escribano.
Demetrio Herrero.
Cirilo Fuentetaja.
José Alvarez.

Pinarejos, a 28 de Marzo de 1930.— El Presidente, Pedro Acebes.—El Secretario, Martín Martín.

MARTIN MUÑOZ DE LA DEHESA

Vocales:
D. Amalio Martín Rodríguez.
Pedro Sáez López.
Eusebio Güemes Tejedor.
Francisco Rueda Canto.
Miguel Aparicio Sotillo.

Suplentes:
D. Severo Hernández Rueda.
Germán Andrés Veln.
Abilio Martín Sáez.
Tomás Molpeceres Rodríguez.
Félix Molpeceres Rodríguez.

Martín Muñoz de la Dehesa, 26 de Marzo de 1930.—El Presidente, Nicolás Martín.—El Secretario, Damián Hernández.

876

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber la muerte intestada de D. Sotero Siguero Yagüe, Cura párroco, natural de Bercimuel, fallecimiento que tuvo lugar en Duruelo, pueblo de su vecindad, el día quince de Febrero del corriente año, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; advirtiéndose que hasta la fecha sólo han solicitado mencionada herencia los hermanos de doble vínculo del finado D. Juan y D.ª Inés Siguero Yagüe, sus sobrinos D.ª Feliciana, D. Jenaro y D.ª Antonia de Agueda Siguero, hijos de su finada hermana D.ª María Siguero Yagüe; sus sobrinos D. Tomás, D.ª Valentina, D. Antonio y D. Inocente de Agueda Siguero, hijos de su también finada hermana D.ª Ramona Siguero Yagüe; sus sobrinos D. Florentino y D. Dionisio Siguero Sanz, hijos de su finado hermano D. Dionisio Siguero Yágüe, y sus también sobrinos D.ª Telesfora y D. Ricardo López Siguero, hijos de su finada hermana D.ª Florencia Siguero Yagüe.

Dado en Sepúlveda, a uno de Abril de mil novecientos treinta.—Gonzalo Navarro.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

877

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias a que fué condenado el procesado Florencio Pascual Vaquerizo, vecino de Navalilla, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 16 de 1929, por el delito de homicidio, he acordado en providencia de esta fecha sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días y por primera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, las fincas siguientes, embargadas como de la propiedad de dicho penado, sitas en término de Navalilla:

1. Un erial con dos pimpollos de pino negral, al sitio de los Vivarejos, de diecinueve áreas, setenta centiáreas; que linda al Oriente, un valladar; Mediodía, de Miguel Merino; Poniente de herederos de Mateo Vaquerizo, y Norte, de Angel González; tasada en 50 pesetas.

2. Una tierra plantada de viña, al sitio del Quiñón, de diecinueve áreas, setenta centiáreas; linda al Oriente, de Miguel Martín; Mediodía, de Romana Martín; Poniente, de Casimiro Cristóbal, y Norte, de Juan Muñoz; en 50 íd.

3. Una casa, de planta baja y desván, con un pequeño corral en el frente de la misma y su calle Travesía del Calvario, número siete; que linda a la derecha entrando, de Martín Sacristán; izquierda, de Pascual Calvo Poza; espalda, un callejón, y frente, dicha calle de Travesía del Calvario; en 750 íd.

Total, en junto, 850 pesetas.

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasados los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que no existiendo títulos de propiedad de las fincas embargadas, será de cuenta del rematante proveerse del necesario.

Dado en Sepúlveda, a cinco de Abril de mil novecientos treinta.— Gonzalo Navarro.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

889

Juzgado municipal de Adrados

Don Bernardino Santos Sancho, Juez municipal de este pueblo de Adrados.

Hago saber: Que para pago de quinientas dos pesetas, costas y gastos en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia del procurador de los Tribunales de Cuéllar Don Julio Martín Alonso, en nombre y con poder de Don Francisco Criado, vecino de Dehesa de Cuéllar, contra Mariano Minguela Enjuto, que lo es de este pueblo, se sacan a pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco del próximo mes de Mayo a las tres de la tarde, las fincas que después se dirán, sitas en este término municipal de Adrados, que fueron embargadas al ejecutado Mariano Minguela Enjuto, las cuales son las siguientes:

Una tierra como todas las demás en este término y sitio titulado «Los Cantizales», de cabida cinco cuartas próximamente; que linda Oriente, de Antonio (Quitolis), vecino de Cozuelos; Mediodía, de Pedro Arranz; Poniente La Dehesa, y Norte, de Valentín Enjuto, tasada en ochocientas pesetas.

Una tierra al sitio de «La Lobera», de cabida tres cuartas; que linda Oriente, de Teodoro Martín; Mediodía, arroyo de los Cañamares, Poniente, de Juan Lebrero, y Norte, pared; tasada en seiscientas pesetas.

Otra tierra al sitio del camino de Torrecilla, de cabida dieciséis áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda Oriente, Andrés Minguela; Mediodía, un valladar; Poniente, Victoria Enjuto, y Norte, camino; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

La persona que desee interesarse en la subasta puede concurrir dicho día y hora a la sala audiencia de este Juzgado, previa consignación del diez por ciento de su tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, con la advertencia de que careciéndose de título de las fincas será de cuenta del rematante proveerse de él.

Dado en Adrados, a dos de Abril de mil novecientos treinta.—Bernardino Santos.—P. S. M.: Pedro de la Fuente.

828

Juzgado municipal de Sauquillo de Cabezas

Edicto de emplazamiento

Don Daniel Gómez Rodríguez, Juez municipal de Sauquillo de Cabezas.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se llama, cita y emplaza a D. Vicente Illanas Matesanz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días a, partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado a usar de su derecho en los recursos de apelación interpuestos por el procurador de los Tribunales D. Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en representación de D. Bernabé Escorial, sobre tercería de dominio de fincas rústicas pertenecientes en la actualidad a D. Leonor Marcos Herranz y don Hilario Merino Alonso; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Sauquillo de Cabezas, a 1.° de Abril de 1930.— El Juez municipal, Daniel Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO NÚM. 961

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de Marzo corriente.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.° A los efectos del Real decreto expresado y a los de este reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.° Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agricola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

CAPÍTULO II

Competencia, jurisdicción y atribuciones de los organismos y Autoridades con relación a abastos:

A).—Del Ministerio de Economía Nacional

Artículo 4.° Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.° del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades.

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes, sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de tales medidas según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las de los mantenimientos que sean objeto Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos

El importe de dichos precios sera satisfecho por los Ayuntamientos requirentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.°

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidas contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes-Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.° de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este reglamento que se relacionen con la materia.

B).—*De la Dirección general de Agricultura.*

Artículo 5.° Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.° del mismo.

b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economia Nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C).—*De la Junta Central de Abastos.*

Artículo 6.° La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carretera; de Aduanas de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas, un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que

los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.° La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoria del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D)—*De los Gobernadores Civiles*

Artículo 8.° Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oir a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y de consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores, a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.° Todas las funciones atribuídas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

E.)—*De las Juntas provinciales de Economía.*

Artículo 10. Las Juntas Provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipuzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo.

Los vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citarán de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegados por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.° del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.° de este reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atendrán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

CAPITULO III

Incoación de los expedientes.—Recursos de alzada y de queja.- Forma, requisitos y plazos para promoverlos.—Procedimientos para hacer efectivas las sanciones.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciantes.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.° y los d) y e) del artículo 12 de este reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos; haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquéllos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la procedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.° de este reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido estos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación, por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.° del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.° del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos figuren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 1 de Marzo del año actual al de la promulgación del presente reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.

(*Gaceta* del 30 de Marzo.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 135

Excmo. Sr.: En vista del acuerdo establecido por diversas naciones respecto a la reglamentación de licencias de aficionados emisores, con motivo de las reuniones celebradas en La Haya, por el Comité Consultivo Internacional Técnico de las Comunicaciones Radioeléctricas, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Técnica e Inspect ra de Radiocomunicaeión,

S. M. el Rey (q. D. g.), como ratificación de dicho acuerdo, se ha servido disponer que el artículo 34 del reglamento para establecimiento y régimen de estaciones particulares, aprobado por Real orden de 14 de Julio de 1924 (*Gaceta* número 167), quede anulado y sustituído por el siguiente:

Artículo 34. Estaciones de quinta categoría.

Las Estaciones de aficionados se concederán por la Dirección general de Comunicaciones, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El peticionario deberá poseer el título de Radiotelegrafista de primera o segunda clase o ser titular de alguna profesión que, a juicio de la Dirección general de comunicaciones, le capacite para responder del buen funcionamiento de la Estación, siempre que acredite las condiciones comprendidas en los artículos a), c) y d) consignados más adelante.

Podrán tambien conceder dichas Estaciones a las personas no comprendidas en el párrafo anterior, siempre que reúnan cumplidamente las siguientes condiciones:

a) La transmisión y recepción auditiva del alfabeto «Morse» con una velocidad de diez (10) palabras por minuto.

b) La posesión de nociones elementales de Electricidad y Radioelectricidad sobre todo de aquellas que se refieren al funcionamiento y regulación de la Estación emisora.

c) Conocimiento de la legislación y reglamentación nacionales sobre comunicaciones radioeléctricas.

d) Conocimiento de las partes del reglamento general anexo a la convención de Wáshington sobre funcionamiento de Estaciones de aficionados.

e) Haber cumplido diez y ocho años de edad.

2.ª Con la instancia deben remitirse planos del lugar de emplazamiento o indicar el objeto de su instalación.

3.ª Se asignarán bandas de frecuencia y no frecuencias determinadas a las Estaciones de esta categoría, y dichas bandas serán elegidas entre las concedidas a los aficionados en el cuadro de distribuciones del reglamento anexo al Convenio de Wáshington, teniendo en cuenta que estas Estaciones no estarán autorizadas para emitir utilizando bandas reservadas a la vez a servicios públicos y aficionados; no obstante la banda de 3.500 a 3.600 kc/s. (85,71 a 83,33 metros) podrá concederse.

4.ª La potencia total empleada para la alimentación del conjunto de anodos del último paso del emisor, comprendidas, si ha lugar, las lámparas moduladoras, estará limitada a cincuenta (50) watios. Si alguien solicitara emitir con mayor potencia, será necesario el informe de la Junta Técnica e Inspectora de Radiocomunicación.

5.ª La calidad de las ondas deberá ser tal que el espectro entero de las frecuencias emitidas por cualquier Estación de aficionado esté íntegramente comprendido en una de las bandas que se le asignen.

6.ª Las emisiones no deberán prácticamente, producir armónicos molestos.

7.ª Todo aficionado, antes de poner en marcha su estación y siempre que modifique su circuito, deberá comprobar la frecuencia de la emisión con una precisión de (0'5 por 100) medio por ciento para permanecer siempre dentro de los límites de las bandas asignadas.

8.ª Queda prohibido utilizar para la alimentación de los anodos corriente alternativa no rectificada. Tambien queda prohibido emplear corriente alternativa rectificada o continua insuficientemente filtradas.

9.ª Las emisiones radioeléctricas se efectuarán exclusivamente:

a) En ondas continuas puras A).

b) En ondas continuas moduladas A3), con la condición de que esta modulación no interfiera a otras recepciones radioeléctricas.

10. Los aficionados no podrán emitir o cambiar más que comunicaciones relativas a pruebas, ensayos o regulación de aparatos, con exclusión absoluta de cualquier otra clase de mensajes.

11. Toda estación de aficionado deberá transmitir su inicial de llamada a intervalos cortos.

12. Todo aficionado tendrá un libro diario en el que anotará las horas de emisiones, longitudes de ondas empleadas e indicativos de todos sus corresponsales.

13. Todas cuantas modificaciones deseen hacerse en la instalación, que afecten al sistema de radiación, deberán solicitarse previamente de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá concederlas siempre que no signifiquen perturbación para servicios establecidos.

14. La Dirección general de Comunicaciones se reserva el derecho de anular en cualquier momento una concesión de esta categoría, cuando por razones técnicas o de Gobierno hubiera necesidad de suprimir o modificar una estación de esta clase.

15. Estas estaciones abonarán al Estado un canon de dos pesetas por watio-año, pagado por años completos en 1.° de Enero.

16. La Dirección general de Comunicaciones dictará las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de todo lo anterior.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.—Berenguer.

Señor...

(*Gaceta* del 2 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 337.

Excmo. Sr.: Las estadísticas sanitarias constituyen uno de los factores más esenciales, tanto en la defensa inmediata de las colectividades contra las enfermedades infecciosas y de otra clase, como en el establecimiento de planes adecuados para la mejora de la salud pública y en el estudio de fenómenos de biología social. No sólo desde el punto de vista de la Administración Sanitaria Central, sino asimismo desde el de las Autoridades sanitarias locales y provinciales, es de todo punto indispensable la colección rápida y ordenada de datos de morbilidad y mortalidad y consiguiente estudio de las características permanentes y fluctuaciones de la salud pública al objeto de aplicar las oportunas medidas que la urgencia epidemiaca requiera o de investigar las circunstancias higiénicas de las localidades, planeando correlativamente su futuro progreso.

Atento este Ministerio a esta necesidad fundamental sanitaria, propónese instituir de un modo firme, dependiente de la Dirección general de Sanidad, el servicio de estadísticas sanitarias, que deberá limitar su primera gestión a coleccionar, estudiar y distribuir regularmente, las informaciones epidemiológicas y demográficas al modo indicado en la parte dispositiva. Posteriormentese completará el servicio obteniendo datos de morbilidad y mortalidad institucional profesional, de seguros, etc.

Mas para que de estos informes puedan derivarse los consiguientes beneficios, sea a la Administración Sanitaria o a la investigación científica, es preciso posean buena calidad y sean suministrados y utilizados con rapidez y sistema. De los señores Médicos en ejercicio y demás personas a quienes por precepto legal incumbe la declaración de casos de enfermedades infecto-contagiosas y extensión de certificados de defunción, por una parte; de las Autoridades gubernativas y sanitarias a quienes por su propia función corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración, así como la utilización inmediata de ella para la adopción de las medidas higiénicas que exijan, en segundo lugar, y de la actitud de la conciencia popular sobre la subordinación de las molestias, de índole personal a los más altos intereses de la salud de la comunidad, en tercero, depende la eficacia y valor que los datos puedan prestar.

Las Autoridades sanitarias deberán poner todo su empeño en corregir con la mayor urgencia la defectuosa declaración—en número y rapidez—de los casos de enfermedades que la ley señala, que viene verificándose, con notorio perjuicio de la salud pública por algunos señores Médicos en ejercicio mediante la aplicación integra de las sanciones correspondientes.

Asimismo se castigarán los casos conocidos o investigados de trasmutación de una causa por otra al extender los certificados de defunción, cambio simple de realizar en sí, pero causante de daños considerables al Estado y a la ciencia médica y que en todo caso supone un claro atentado contra ética profesional. La incorporación al servicio nacional de muchos señores Médicos en la forma de Inspectores municipales de Sanidad permite esperar se verifique un cambio favorable en este aspecto.

Las Autoridades contribuirán muy eficazmente a las mejoras intentadas si utilizan rápidamente y con sistema los datos provinentes de la declaración de casos y de los certificados de defunción para adoptar las adecuadas medidas de salvaguardia higiénica.

Para el mejor cumplimiento de estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Que a partir del domingo, 1.° de Junio de 1930, comenzará a instituirse el servicio de estadísticas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, para las capitales de provincia y ciudades que tuvieron más de 20.000 habitantes en el Censo de 1920, con una base unitaria semanal. A estos efectos, se entenderá la semana como terminada con el sábado a las doce de la noche; y por consecuencia, la primera semana del servicio antes indicado comenzará con el domingo, día 1.° de Junio, y terminará con el sábado, día 7, a las doce de la noche. Para las semanas siguientes se observará la misma norma.

2.° Para las villas no comprensivo de los datos de morbilidad y mortalidad de la semana que terminó con el sábado pasado, a las doce de la noche.

5.° Los señores Inspectores provinciales de Sanidad enviarán con toda urgencia y no más tarde del jueves de la semana siguiente a la referida, esto es, con la tarde del lunes y todo el día del martes y el miércoles para la recepción y clasificación de los datos recibidos de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad—e independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias demandaren—a la Dirección general de Sanidad las oportunas notificaciones semanales comprensivas de los datos de sus respectivas provincias.

6.° El Departamento de Estadísticas Sanitarias de la Dirección general de Sanidad pub'icará, lo más pronto posible, un *Boletín* semanal, comprensivo de todos los datos provinciales, el cual será redidas por su población en el párrafo anterior, aldeas, etc., el servicio comenzará a funcionar a partir del 1.° de Octubre de 1930 en iguales condiciones.

3.° La notificación de los casos de enfermedades de declaración obligatoria, se seguirá verificando por los señores Médicos, Veterinarios u otras personas a quienes compete, a los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, conforme la Ley establece al presente.

4.° Los señores Secretarios de la Junta municipal de Sanidad remitirán, cada lunes por la mañana--independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias pudieran exigir—a los señores Inspectores provinciales de Sanidad el informe comprenmitido de urgencia a los señores Inspectores provinciales de Sanidad, entre otras personas interesadas.

7.° Los informes de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, a los Inspectores provinciales, y los de éstos, al Director general de Sanidad, contendrán los siguientes datos relativos a la semana terminada el sábado anterior, a las doce de la noche:

1.—Nombre de la ciudad, villa o localidad.

2.—Semana que terminó con el sábado, día... de... 193...

3.—Número de nacidos vivos habidos en la semana.

4.—Número de nacidos muertos.

5.—Número de defunciones por todas causas.

6.—Nùmero de fallecidos de menos de un año de edad.

7.—Número de casos declarados y defunciones registradas por las siguientes enfermedades: Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloide, Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Meningitis cerebroespinal epidémica, Coqueluche, Gripe, Parálisis infantil, Encefalitis letárgica, Tuberculosis pulmonar, Lepra, Tracoma, Rabia, Disentería, Tifus exantemático, Dengue, Fiebre amarilla Cólera morboasiático, Peste bubónica, Septicemia puerperal.

8.° Por particulares consideraciones sanitarias, los casos confirmados o sospechosos de las siguientes enfermedades: Tifus exantemático, Cólera morboasiático, Peste bubónica y Fiebre amarilla, serán comunicados por los Sres. Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad con toda urgencia a la Dirección general de Sanidad directamente, al par que verifican la notificación a las Autoridades sanitarias locales o provinciales.

9.° A propuesta de los señores Gobernadores civiles de las provincias y previo cumplimiento de los trámites en vigor al efecto, podrán ser declarados de notificación obligatoria en una cierta provincia o localidad los casos de enfermedades no comprendidos en la listaa actualmente en uso.

10. La Dirección general de Sanidad, oído el informe del Real Consejo de Sanidad, revisará de un modo periódico, bienalmente, la lista de enfermedades sujetas a declaración, con objeto, bien de ponerla a la altura de los conocimientos científicos actuales en la materia o de suprimir de la lista aquellas en las cuales la medida no produzca utilidad alguna.

11. Hasta las fechas indicadas en esta disposición, el Servicio de Estadísticas Sanitarias continuará en la forma presente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1930. —Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 29 de Marzo.)

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS 663

Provincia de Segovia

Primera quincena de Marzo

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela	Cuéllar	San Cristóbal	Ovina	34	0	18	0	16

El Inspector provincial, Rufino Portero.

IMPRENTA PROVINCIAL